



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 317/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.L.P.O., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 265/2010 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que su esposo, J.M.G.G., padece de Distrofia Miotónica Muscular, también denominada Enfermedad de Steiner, la cual se le diagnosticó en el año 2000, enfermedad neurológica de origen hereditario que se transmite por vía paterna, degenerativa e incurable, y de la que sólo cabe el tratamiento paliativo de sus síntomas.

Esta enfermedad normalmente lleva aparejada otros padecimientos, como son cataratas, de las cuales ha sido intervenido el esposo de la reclamante; trastornos

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

mentales, como los que también ha sufrido éste y que ha tratado por un psiquiatra del Hospital Universitario; apnea de sueño, que también le fue diagnosticada desde el año 2002; así como afecciones cardíacas y gastrointestinales, que el afectado por el momento no padece; al igual que otras enfermedades del aparato endocrino, como la diabetes, que tampoco sufre en el momento de presentar la correspondiente reclamación.

Además, un hijo, R.G.P., tiene una alta probabilidad de tener la enfermedad, puesto que no sólo la misma es de carácter hereditario, sino que en la familia de su esposo diversas personas, todos varones, han desarrollado la enfermedad.

4. La afectada considera que el Servicio Canario de la Salud no le ha dispensado a su marido y a su hijo una adecuada atención, ya que ésta no se ha prestado de forma globalizada y coordinada por el equipo de especialistas que tratan a su esposo, ni se ha informado a los mismos de forma comprensible, continuada y completa del proceso de la enfermedad, incluidos el diagnóstico, el pronóstico y las alternativas de tratamiento; tampoco se han tomado medidas preventivas para los distintos padecimientos que puede sufrir en el futuro, como, por ejemplo, la diabetes, ni tampoco respecto de la situación médica de su hijo. Además, el trato recibido, en ocasiones, ha sido irrespetuoso y atentatorio contra su dignidad y la de sus familiares.

Esta deficiente prestación de los servicios sanitarios ha causado un grave daño moral, que se trasluce en un trastorno ansioso depresivo que la afectada padece desde hace varios años y que valora en 100.000 euros, cuya indemnización solicita.

5. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comienza con la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad el 19 de enero de 2007.

El 16 de abril de 2007, se dictó una Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada por la afectada.

El 3 de agosto de 2009, se acordó la apertura del periodo probatorio, dándose por reproducidas las pruebas documentales presentadas a lo largo del procedimiento.

El 9 de septiembre de 2009, se otorgó el trámite de audiencia. Se presentó escrito de alegaciones.

El 18 de noviembre de 2009, se emitió Propuesta de Resolución y el 6 de abril de 2010; y, después de la emisión del informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, se elevó a definitiva dicha Propuesta de Resolución.

2. Concurren, por otra parte, en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque considera que no se ha demostrado la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, pues, en todo momento, la asistencia sanitaria y el trato prestado al marido y al hijo de la interesada han sido adecuados, así como la información facilitada acerca del proceso de sus enfermedades.

2. En el presente asunto, la interesada considera que el trastorno ansioso-depresivo, que en la actualidad padece, tiene su origen exclusivamente en que a su hijo y a su marido se les ha dispensado una atención sanitaria inadecuada, por ello, es necesario analizar la atención prestada a ambos.

En lo que respecta al marido de la interesada, se observa en el historial médico, adjuntado al expediente, en primer lugar, que se ha desarrollado un seguimiento de la evolución de su enfermedad por el servicio de neurología desde el año 1996, observándose las distintas pruebas y estudios que a lo largo de los años se le han dispensado, lo mismo ocurre con el servicio de psiquiatría, salvo en aquellos años en que voluntariamente el afectado no compareció ante el mismo.

A modo de ejemplo que acredita lo referido, consta en un informe clínico de 22 de febrero de 2001 (página 178 del expediente) y en otro de 23 de septiembre de 2004 (páginas 204 y 205 del expediente) que desde 1996 se ha efectuado un seguimiento al paciente a través de controles en "Consultas Externas" y que "el

paciente ha seguido controles, según consejo neurológico, por U. Salud Mental en Hospital Psiquiátrico, pautando igualmente tratamiento específico”.

En este sentido, el afectado ha sido tratado adecuadamente de las distintas dolencias que su enfermedad le ha causado, tanto de las cataratas, como de sus problemas abdominales, con buenos resultados, lo cual no es negado por la interesada.

Obran en su historial pruebas e informes de distintos especialistas médicos, que han actuado en relación con la totalidad de las dolencias sufridas, oftalmólogos, cardiólogos, entre otros.

Además, la interesada alega que el problema de la apnea de sueño que el afectado padece no fue tratado adecuadamente hasta 2006; sin embargo, en los informes anteriormente mencionados se observa que este padecimiento también es tenido en cuenta por los doctores que le tratan, constandingo igualmente en el historial clínico los correspondientes estudios y pruebas.

3. En lo que respecta su hijo, es incierto que no haya sido tratado por el Servicio Canario de Salud en relación con el posible desarrollo de la enfermedad que su padre sufre, pues fue valorado en el Hospital de Ntra. Sra. de La Candelaria en 1996, realizándosele un primer estudio neurofisiológico con cuatro años de edad, siendo objeto de una nueva evaluación en junio de 2004; tras el correspondiente estudio molecular, en enero de 2005, se le diagnóstico la misma enfermedad que a su padre, lo cual conoce la interesada.

4. En el presente asunto, así, pues, la afectada no ha probado que a su hijo y a su marido se la hayan dispensado una asistencia sanitaria inadecuada, la cual ha sido coordinada por el servicio de neurología, que ha llevado un control periódico del afectado, remitiéndosele para el tratamiento de las distintas dolencias a los especialistas correspondientes, como es lógico y adecuado.

Además, no consta que se les haya dado un trato atentatorio contra su dignidad, como tampoco que se han infringido sus derechos como pacientes, pues no se ha aportado prueba alguna que lo acredite suficientemente.

Asimismo, tampoco se ha logrado probar que el trastorno ansioso-depresivo grave que sufre y de cuya realidad no se duda, no sea el que normalmente sufriría cualquier persona en su situación, pues no sólo su marido padece una grave e incurable enfermedad, que le produce penosos padecimientos, sino que también su propio hijo también la sufre desde temprana edad.

Es decir, no se ha logrado demostrar ni un defectuoso funcionamiento del servicio, ni que la enfermedad de la interesada se haya producido por una presunta atención sanitaria incorrecta.

Así, la Administración sanitaria ha cumplido con la obligación de medios que le corresponde, actuando conforme a *lex artis*, por lo que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.